

Retiro de acusación

SUMILLA. El fiscal puede retirar la acusación si dentro del desarrollo del juicio oral se han producido nuevas pruebas que modifican la condición jurídica apreciada en la acusación fiscal.

Lima, veintidós de julio de dos mil quince.

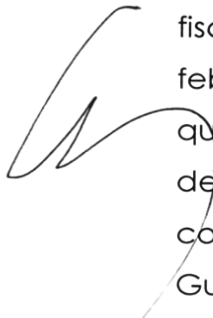
VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público del Estado, contra la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, que aprobó el retiro de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, contra Juan Manuel Campos Luque (autor), César Ántero Cossio Espinar, Telmo Daniel Guimarey del Pielago, Carlos Arturo Castilla Bendayán, Carlos Enrique Pizarro Román, César Augusto Chilque Sussoni y Walter Felipe Ibáñez Saucedo (cómplices), por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. El Procurador Público Especializado en Delito de Corrupción, en su recurso impugnatorio solicita la nulidad del retiro de la acusación y la realización de un nuevo juicio oral. Como principal agravio sostiene una indebida valoración del caudal probatorio; esencialmente, la nueva prueba que sirvió de sustento para la decisión cuestionada; en ese sentido, alega que los oficios números 035-2014-CG-/DEF y 097-2014-CG/DEF, expedidos por la Contraloría General de la República, si bien ratifican que toda la documentación e información relacionada con el Servicio Nacional de Inteligencia [a partir de ahora SIN] tenía el carácter de clasificada y con el nivel de secreto; sin embargo, el primer informe también señaló que las auditorías financieras del SIN están sujetas a los mismos procedimientos establecidos en la norma [Manual de Auditoría Gubernamental]; mientras que el



segundo oficio valida el contenido del Informe Especial N.º 002-2005-OCI/CNI, del Órgano de Control Institucional, el mismo que revela las irregularidades en los pagos de bonificaciones y la carencia de la documentación que sustente la producción de Inteligencia, sumado a que este último informe también contiene elementos incriminatorios que permitirían acreditar la responsabilidad de los encausados, como: el oficio N.º 119-2004/EF, expedido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público; los dictámenes periciales números 10-2006 y 12-2006, elaborados por la oficina especializada de la Policía Nacional del Perú; y el dictamen de pericia grafotécnica N.º 08-2001. Agrega que la rendición de cuentas de los meses de mayo y junio de 2001 no se concretó con la respectiva resolución suprema. Añade que el Fiscal Superior sustentó el retiro de acusación en documentos [oficios números 072-2001/CNI-DIA/2001 y 066-2001/CNI-DIA/2001] que no fueron incorporados debidamente al proceso. Finalmente, refiere que al destruirse la información de producción de Inteligencia no se tuvo en cuenta la obligación legal de conservar el acervo documentario del SIN.



Segundo. Marco incriminatorio. Conforme con los términos de la acusación fiscal, se atribuye a Juan Manuel Campos Luque, jefe del SIN, en el periodo de febrero a junio de 2001, el haberse apropiado, para sí y para otros, de fondos que estaban bajo su custodia y administración, provenientes de la partida denominada: "Régimen de Ejecución Especial de Gasto 73", con la complicidad de César Ántero Cossio Espinar (subjefe del SIN), Telmo Daniel Guimarey del Piélagos (director técnico de la Oficina de Administración), Carlos Arturo Castilla Bendayán (director técnico de la Oficina de Administración), Carlos Enrique Pizarro Román (director nacional de Contrainteligencia), César Augusto Chilque Sussoni (tesorero) y Walter Felipe Ibáñez Saucedo (director de Contrainteligencia), estos formaban parte del Comité de Administración y, como tal, aprobaron los gastos de la partida cuestionada. Los hechos concretos son:

i) Haber destinado pagos por 2 649 023,00 nuevos soles para el frente interno y



externo, y para actividades de contrainsurgencia, sin contar con la debida documentación. **ii)** Disponer el pago de bonificaciones por 1 664 951,00 nuevos soles a su favor y de terceros que prestaban servicios al SIN, pese a que el personal civil y militar tenía remuneración determinada y que los directores beneficiados ejercían funciones *ad honorem*. **iii)** Haber destinado el pago de 1 285 703,501 nuevos soles para la adquisición de bienes de capital y pasajes, inobservando las normas de carácter presupuestario vigentes al momento de los hechos.

FUNDAMENTOS

Tercero. Que el literal e, del inciso veinticuatro, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria sea suficiente y eficiente, de tal forma que genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción. Sobre la base de ello, el Fiscal Superior, en la audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce [véanse folios 2810], planteó el retiro de acusación, conforme con el artículo 274, del Código de Procedimientos Penales; pedido que fuera aceptado por el Tribunal Superior en la resolución cuestionada.

Cuarto. El Procurador Público centra sus agravios y alega una indebida valoración probatoria, e insiste que los oficios remitidos por la Contraloría

General de la República¹, contrariamente a lo valorado por el Tribunal de Instancia, ayudarían a sostener la tesis inculpativa; sin embargo, el primer informe N.º 035-2014 únicamente describe el procedimiento que el ente especializado del Sistema Nacional de Control efectúa en sus auditorías; y precisa que recién a partir del Decreto Legislativo N.º 1141, de fecha once de diciembre de dos mil doce, se establecieron las formas de control al Sistema Nacional de Inteligencia, siendo evidente que a la fecha de los hechos, en el año dos mil uno, no existían mecanismos de control sobre los recursos manejados por la entidad en cuestión, específicamente lo relacionado con el régimen de ejecución especial; por ende, en nada coadyuva a la controversia sobre la justificación y/o rendición de los recursos usados por el entonces jefe del SIN, Juan Manuel Quispe Luque.

Respecto del oficio N.º 097-2014-CG/DEF, cursado con la finalidad de que la Contraloría informe si los fondos especiales ejecutados por el SIN entre los meses de octubre del año dos mil a junio de dos mil uno, se sujetaron a las normas vigentes en la fecha de los hechos; ante dicha consulta, la entidad especializada confirmó que los hechos advertidos en los informes números 02-2005 y 03-2005, sobre el pago de bonificaciones, carencia de acervo documentario y los gastos efectuados por el Régimen de Ejecución Especial, fueron ejecutados de acuerdo con la normativa legal vigente.

En ese sentido, tenemos que en la fecha de los hechos el SIN se regulaba tanto por el Decreto Ley N.º 25635 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 065-DE/SG; donde se establecía que el SIN, como órgano central del Sistema de Inteligencia Nacional, constituye un sector presupuestario cuyo titular es el jefe del SIN [en este caso, el encausado Juan Manuel Campos Luque], y que su presupuesto y documentos que lo sustentan tienen la clasificación de "Secreto"; y que los gastos presupuestales se

¹ Oficio N.º 035-2014-CG-/DEF, de fecha 04 de mayo de 2014; véase folios 2639. Oficio número 097-2014-CG/DEF, de fecha 09 de junio de 2014, véase folios 2704.

J

60



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 2822-2014
LIMA**

aprobaban mediante resolución suprema, lo que constituía el único documento justificatorio; no obstante, tenía que ser refrendada por el presidente del Consejo de Ministros. En cumplimiento de dicha normativa legal, las resoluciones supremas números 068-2001-PCM, 126-2001-PCM, 201-2001-PCM y 303-2001², aprobaron los gastos de carácter secreto efectuados por el SIN para los meses correspondientes a enero, febrero, marzo y la primera quincena de abril, periodo que duró la desactivación del SIN, pues cabe recordar que a partir de la dación de la Ley N.º 27479, la ejecución y sustentación de gastos con cargo a la partida especial 73, se efectuaban conforme con las normas contenidas en la Ley General del Presupuesto Público; por lo que no se encuentra acreditado que Juan Manuel Campos Luque haya manejado los fondos, contrario a la normatividad vigente para la fecha de los hechos.

Quinto. Respecto de las conclusiones de los dictámenes periciales números 10-2006-DIRCOCOR, 12-2006-DIRCOCOR, Oficio N.º 119-2004-EF/76.10, expedidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Pericia de Grafotecnia N.º 08-2001, en el que se hace referencia al pago indebido de bonificaciones al personal del SIN, debe señalarse que conforme con lo expuesto en el considerando anterior, estos gastos fueron debidamente autorizados por el titular del pliego presupuestal, conforme lo estipulaba el Decreto Ley N.º 25635 y su Reglamento; así tenemos que en las resoluciones jefaturales números 004-2001-SIN-01 y 026-2001-SIN.01³, se aprobó otorgar incentivos y una bonificación excepcional por diversos conceptos [movilidad, apoyo alimentario y vestuario] al personal que conformaba el SIN; este gasto fue cargado al pliego presupuestal de la entidad cuestionada, como bien lo informó la Contraloría General de la República, y estuvieron dentro de los márgenes de la normatividad vigente a la fecha de los hechos; por lo tanto, pretender que

² Véase folios 2709 a 2712, del tomo E.

³ Véase folios 2722 y 2732, del tomo E.

61

estos elementos sean considerados incriminatorios, no resulta de recibo. Finalmente, cabe señalar que si bien el Fiscal Superior, al momento de justificar su decisión del retiro de acusación, invocó los oficios números 077-2001 y 066-2001, documentos que no habrían ingresado debidamente al proceso; sin embargo, esta documentación no sirvió de sustento en la resolución expedida por el Tribunal Superior, es decir, que no se consideró como prueba nueva. De lo expuesto, se colige que la información remitida por la Contraloría General de la República resulta suficiente para enervar el juicio de valor incriminatorio plasmado en la pretensión del Fiscal Superior de no formular acusación; por ende, lo resuelto se encuentra arreglado a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, que aprobó el retiro de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, contra Juan Manuel Campos Luque (autor), César Ántero Cossio Espinar, Telmo Daniel Guimarey del Pielago, Carlos Arturo Castilla Bendayán, Carlos Enrique Pizarro Román, César Augusto Chilque Sussoni y Walter Felipe Ibáñez Saucedo (cómplices), por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniega Chávez Keramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

6

14 JUL. 2016